

Recurso de Revisión: 02771/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS los expedientes conformados con motivo de los Recursos de Revisión 02771/INFOEM/IP/RR/2021 y 02772/INFOEM/IP/RR/2021, interpuestos por un Particular en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Tecámac**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de las solicitudes de información.

Con fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, el Particular presentó dos solicitudes de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Tecámac**, mediante las cuales requirió lo siguiente:

FOLIO DE SOLICITUD	DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA
00158/TECAMAC/IP/2021	<i>Los nombres de las calles, avenidas y vialidades "oficiales" o reconocidas por el Ayuntamiento o autoridad que corresponda respecto de la Colonia Atlautenco; dicha colonia ubicada a un costado del Pueblo de San Francisco Cuautliquixca. Así como el año y medio o mecanismo por el cual fueron reconocidas "oficialmente" dichas calles, avenidas o vialidades. Además, los nombres de las calles, avenidas y vialidades no "oficiales" o no reconocidas por el municipio y/o Ayuntamiento y/o autoridad competente, pero que materialmente o en los hechos reales existen o se utilizan como vialidad o calle en la Colonia Atlautenco; dicha colonia ubicada a un costado del Pueblo de San Francisco Cuautliquixca. (Sic.)</i>
00157/TECAMAC/IP/2021	<i>Los nombres de las calles, avenidas y vialidades oficiales o reconocidas por el Ayuntamiento o autoridad que corresponda de la Colonia Ozumbilla y</i>

Recurso de Revisión: 02771/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

	<i>Santa María Ozumbilla y Pueblo Santa María Ozumbilla y Pueblo Ozumbilla. Así como el año y medio o mecanismo por el cual fue reconocida "oficialmente" dichas calles, avenidas o vialidades. Además, los nombres de las calles, avenidas y vialidades "no oficiales" o reconocidas por el municipio y/o Ayuntamiento y/o autoridad competente, pero que materialmente o en los hechos reales existen o se utilizan como vialidad o calle. (Sic.)</i>
--	---

En ambos casos, se señaló como modalidad de entrega, lo siguiente:

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX

II. Respuestas del Sujeto Obligado.

Con fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado dio contestación a ambas solicitudes en los mismos términos, por lo que se cita la respuesta proporcionada a la solicitud de información 00158/TECAMAC/IP/2021, bajo el entendido de que se dio respuesta en los mismo términos a ambas solicitudes:

Al respecto el Sujeto Obligado dio respuesta a través de dos archivos en formato *pdf*, cuyo contenido muestra lo siguiente:

1. Oficios TEC/DGPART/DG/0074/2021 y TEC/DGPART/DG/0074/2021, emitido por el Director General de Planeación, Administración y Regulación del Territorio y dirigido al Titular de la Unida de Transparencia Municipal del Sujeto Obligado, en el que medularmente señaló:

...

Recurso de Revisión: 02771/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En atención a lo mencionado con anterioridad, me permito dar contestación a la misma haciendo referencia al plano "Vialidades y Restricciones" clave E-3; integrante de la Modificación del Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Tecámac, Estado de México. Publicado en la Gaceta de Gobierno No. 102 de fecha 22 de noviembre del 2007, respectivamente inscrito en el Registro Estatal de Desarrollo Urbano, fojas 0048 libro segundo, Sección Primera de fecha 16 de abril de 2008, e inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo la Partida número 19, del Volumen I, Libro IV, Sección Primera, de fecha 16 de enero de 2008, el cual es de observancia obligatoria tanto para autoridades como para particulares de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5.21 fracción I, del Código Administrativo de Estado de México, mismo que establece las vialidades reconocidas en el Municipio, archivo que se adjunta en formato PDF y que puede ser consultado por la ciudadanía mediante la siguiente liga:

http://seduv.edomexico.gob.mx/planes_municipales/tecamac/E-3.pdf

En cuanto a las vialidades no reconocidas, esta autoridad no puede proporcionar dicha información, esto en virtud de que no existe registro alguno de las mismas, circunstancia que se manifiesta para los efectos legales conducentes.

...

2. Plano de vialidades y restricciones de clave E-3, correspondiente al Municipio de Tecámac, Estado de México.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se interpusieron los presentes Recursos de Revisión por el Recurrente, en contra de las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado a las solicitudes de información, en los siguientes términos:

FOLIO DE SOLICITUD	ACTO IMPUGNADO	RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD
--------------------	----------------	---------------------------------------

Recurso de Revisión: 02771/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

* RECURSO DE REVISIÓN		
<p>00158/TECAMA C/IP/2021 * 02771/INFOEM/ IP/RR/2021</p>	<p>Con fundamento en el artículo 179 fracciones IX, V y demás aplicables, la respuesta que recae a la solicitud de información 00158/TECAMAC/IP/2021. Dicha solicitud a la letra dice: "Los nombres de las Calles, avenidas vialidades "oficiales" o reconocidas por el ayuntamiento o autoridad que corresponda respecto de la colonia Atlautenco; dicha colonia ubicada a un costado del Pueblo de san Francisco Cuatliquixca. Así como el año y medio por el cual fueron reconocidas "oficialmente" dichas calles, avenidas o vialidades. Además, los nombres de las calles avenidas o vialidades no "oficiales" o no reconocidas por el municipio y/o Ayuntamiento y/o autoridad competente, pero que materialmente o en los hechos reales que existen se utilizan como vialidad calle en la Colonia Atlautenco; dicha colonia ubicada a un costado del pueblo de San Francisco Cuatliquixca (Sic.)</p>	<p>En la respuesta no se encuentra lo solicitado dado que como se señala en la solicitud solicito los nombres de las calles, avenidas, vialidades oficiales reconocidas por el Ayuntamiento de Tecámac o autoridad competente y las vialidades no oficiales ubicadas en la colonia Atlautenco; dicha colonia ubicada a un costado del Pueblo de san Francisco Cuatliquixca. Además que el plano que anexan es incomprensible para este recurrente, aún más el plano que se deriva de la liga que aparece en la respuesta de oficio y los cuales no contienen nombres de las calles. Finalmente, el oficio de respuesta no se encuentra con firmado. (Sic.)</p>
<p>00157/TECAMA C/IP/2021 * 02772/INFOEM/ IP/RR/2021</p>	<p>Con fundamento en el artículo 179 fracciones IX, V y demás aplicables, la respuesta que recae a la solicitud de información 00157/TECAMAC/IP/2021. Dicha solicitud a la letra dice: "Los nombres de las Calles, avenidas vialidades oficiales o reconocidas por el Ayuntamiento o autoridad que corresponda respecto de la Colonia Ozumbilla o Santa María Ozumbilla. Así como el año y medio por el Cual fueron reconocidas "oficialmente" dichas calles, avenidas o vialidades. Además, los nonmbres de las calles avenidas o vialidades no "oficiales" o no reconocidas por el municipio y/o Ayuntamiento y/o autoridad competente, pero que materialmente o en los hechos reales existen se utilizan como vialidad calle" (Sic.)</p>	<p>En la respuesta no se encuentra lo solicitado dado que como se señala en la solicitud solicito los nombres de las calles, avenidas, vialidades oficiales reconocidas por el Ayuntamiento de Tecámac o autoridad competente y las vialidades no oficiales ubicadas en la colonia Ozumbilla o Santa María Ozumbilla. Además que el plano que anexan es incomprensible para este recurrente, aún más el plano que se deriva de la liga que aparece en la respuesta de oficio y los cuales no contienen nombres de las calles. Aunado a lo anterior, el plano es de fecha anterior 2010 por lo que la información no se encuentra actualizada.</p>

Recurso de Revisión: 02771/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

		<i>Finalmente, el oficio de respuesta no se encuentra firmado. (Sic.)</i>
--	--	---

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El diez de mayo de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los Recursos de Revisión con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la siguiente manera:

FOLIO DE SOLICITUD	RECURSOS	COMISIONADO
00158/TECAMAC/IP/2021	02771/INFOEM/IP/RR/2021	Luis Gustavo Parra Noriega
00157/TECAMAC/IP/2021	02772/INFOEM/IP/RR/2021	Eva Abaid Yapur

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El trece de mayo de dos mil veintiuno, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuestos por el Recurrente en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales fueron notificados a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en los que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

Recurso de Revisión: 02771/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

c) Acumulación de los asuntos.

El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante su Decima Séptima Sesión Ordinaria, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, acordó la acumulación de los Recurso de Revisión, del 02772/INFOEM/IP/RR/2021, al diverso 02771/INFOEM/IP/RR/2021, por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que se señaló como Sujeto Obligado recurrido al Ayuntamiento de Tecámac.

d) Informes Justificados.

En fecha siete de junio de dos mil veintiuno, a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado rindió informes justificados, a través de dos documentos en formato *pdf*, que contienen los Oficios TEC/DGPART/DG/0110/2021 y TEC/DGPART/DG/0109/2021; ambos suscritos por el Director General de Planeación, Administración y Regulación del Territorio, en el que en ambos casos ratificó las respuestas iniciales en los siguientes términos:

...

En atención a lo mencionado con anterioridad, me permito dar contestación a la misma informando que las vialidades oficiales se encuentran mencionadas en el plano "Vialidades y Restricciones" clave E-3; integrante de la Modificación del Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Tecámac, Estado de México. Publicado en la Gaceta de Gobierno No. 102 de fecha 22 de noviembre del 2007, respectivamente inscrito en el Registro Estatal de Desarrollo Urbano, fojas 0048 libro segundo,

Recurso de Revisión: 02771/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

*Sección Primera de fecha 16 de abril de 2008, e inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo la Partida número 19, del Volumen 1, Libro IV, Sección Primera, de fecha 16 de enero de 2008, el cual es de observancia obligatoria tanto para autoridades como para particulares de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5.21 fracción 1, del Código Administrativo de Estado de México, mismo que establece las vialidades reconocidas en el Municipio de Tecámac, Estado de México, en ese entendido y en virtud de que **no se ha autorizado modificación al Plan Municipal de Desarrollo este sigue en vigencia y por lo tanto los planos que forman parte del mismo.** Ahora bien la información en lista que solicita el particular, le informo que en vista de que la Dirección de Desarrollo Urbano y la Dirección de Catastro, áreas dependientes de esta Dirección General, **no tiene una delimitación exacta de las colonias, pueblos, conjuntos y asentamientos urbanos en el citado plano, por lo tanto no es posible otorgar la información en la forma que lo solicita.** Ahora bien, en cuanto a las vialidades no reconocidas, esta autoridad no puede proporcionar dicha información, esto en virtud de que no existe registro alguno de las mismas, circunstancia que se manifiesta para los efectos legales conducentes.*

...

e) Vista del Informe Justificado.

El seis de julio de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo, notificado a las partes el siete de julio de dos mil veintiuno; mediante el cual se puso a la vista del Particular a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); los informes justificados que fueron entregado por el Sujeto Obligado como Informes Justificados, a fin de que el Recurrente realizara las manifestaciones que a derecho corresponda.

f) Manifestaciones del Recurrente.

Recurso de Revisión: 02771/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, el Recurrente remitió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), manifestaciones, las cuales, para ambos casos, consiste en el Bando Municipal del Sujeto Obligado correspondiente al año 2021.

Respecto a la vista de los informes justificados, se tiene que derivado de las constancias que integran el expediente electrónico que muestra el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurrente omitió manifestación alguna relacionada con los informes justificados.

g) Ampliación del plazo.

El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo quince días, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

h) Cierre de instrucción.

El trece de julio de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Recurso de Revisión: 02771/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos Vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Causales de improcedencia.

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio

Recurso de Revisión: 02771/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

Recurso de Revisión: 02771/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

TERCERO. Determinación de la Controversia.

El Particular solicitó del Sujeto Obligado lo siguiente:

- A. Nombre de las calles, avenidas y vialidades “oficiales” o reconocidas por el Sujeto Obligado; año y medio por el cual fueron reconocidas oficialmente respecto de las siguientes colonias:
1. Atlautenco; ubicada a un costado del Pueblo de San Francisco Cuautliquixca.
 2. Ozumbilla
 3. Santa María Ozumbilla
 4. Pueblo Santa María Ozumbilla
 5. Pueblo Ozumbilla
- B. Nombres de las calles, avenidas y vialidades no oficiales o no reconocidas por el Municipio pero que materialmente existen y se utilizan como vialidad o calle en el Municipio, incluyendo la colonia Atlautenco; ubicada a un costado del Pueblo de San Francisco Cuautliquixca

En respuesta, el Sujeto Obligado a través del Director General de Planeación, Administración y Regulación del Territorio del Sujeto Obligado remitió en formato *pdf*, un plano de Vialidades y Restricciones, con clave E-3, que corresponde a la Modificación del Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Tecámac y que fue publicado en la Gaceta de Gobierno el veintidós de noviembre de dos mil siete e indicó que se encuentra debidamente registrado; del cual, además proporcionó una liga de *Internet* para consultarse; asimismo, añadió que respecto a las vialidades no reconocidas no existe registro alguno de las mismas.

Recurso de Revisión: 02771/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Particular interpuso los Recursos de Revisión que nos ocupan, en los que medialmente indicó como motivo de agravio: que tanto el plano que se anexó a la respuesta, como el que deriva de la liga, ambos son incomprensibles y que no muestran el nombre de las calles; también refirió que el plano entregado es anterior al año dos mil diez, por lo que argumentó que no se encuentra actualizado; que la respuesta proporcionada no se encontraba firmada y por último indicó su inconformidad en atención al artículo 179 fracciones IX y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Así una vez admitidos los Recursos de Revisión, el Particular remitió el Bando Municipal del Ayuntamiento de Tecámac correspondiente al año dos mil veintiuno; por su parte, el Sujeto Obligado rindió informe justificado en el que ratificó su respuesta inicial y añadió que no se ha actualizado modificación al Plan Municipal de Desarrollo, por lo que el plano entregado sigue vigente, además de que no cuenta con una delimitación exacta de las colonias y conjuntos urbanos en el plano remitido y por tanto no le era posible entregar la información de forma solicitada.

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción V y IX, de la Ley de la materia, pues el Particular se inconformó por la entrega de la información incompleta e ilegible o incomprensible.**

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

Recurso de Revisión: 02771/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

Recurso de Revisión: 02771/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

QUINTO. Estudio de Fondo.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en

Recurso de Revisión: 02771/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;

Recurso de Revisión: 02771/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Análisis de la información solicitada y de la entregada por el Sujeto Obligado.

Una vez expuesto lo anterior, es procedente analizar la solicitud de información en vinculación con la información entregada en respuesta, ello con la finalidad de determinar la procedencia de los motivos de agravio hechos valer por el Recurrente, por tanto, se debe tener en consideración que esencialmente el Particular solicitó del Sujeto Obligado la entrega de lo siguiente:

- A. Nombre de las calles, avenidas y vialidades “oficiales” o reconocidas por el Sujeto Obligado; año y medio por el cual fueron reconocidas oficialmente respecto de las siguientes colonias:
1. Atlautenco; ubicada a un costado del Pueblo de San Francisco Cuautliquixca.
 2. Ozumbilla

Recurso de Revisión: 02771/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

3. Santa María Ozumbilla
4. Pueblo Santa María Ozumbilla
5. Pueblo Ozumbilla

B. Nombres de las calles, avenidas y vialidades no oficiales o no reconocidas por el Municipio pero que materialmente existen y se utilizan como vialidad o calle en el Municipio, incluyendo la colonia Atlautenco; ubicada a un costado del Pueblo de San Francisco Cuautliquixca

Ahora bien, en virtud de que el Sujeto Obligado se pronunció respecto a cada punto, se procede a realizar un análisis en el orden en el que fue enunciado

- **Respecto a lo solicitado y descrito en el punto A.**

El Particular solicitó el nombre de las calles, avenidas o vialidades que son reconocidas por el Ayuntamiento de Tecámac que se encuentran en algunas Colonias, también se solicitó que se informara el año y medio por el cual fueron reconocidas oficialmente dichas calles.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través del Director General de Planeación, Administración y Regulación del Territorio indicó que la información se encontraba en el Plano de Vialidades y Restricciones con clave E-3, mismo que acompañó la respuesta y precisó que este Plano podría observarse en la liga: http://seduv.edomexico.gob.mx/planes_municipales/tecamac/E-3.pdf

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, el Particular se inconformó por los siguientes motivos:

1. Porque el plano proporcionado y que resulta de la liga de *Internet*, es incomprensible y no muestran el nombre de las calles.

Recurso de Revisión: 02771/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

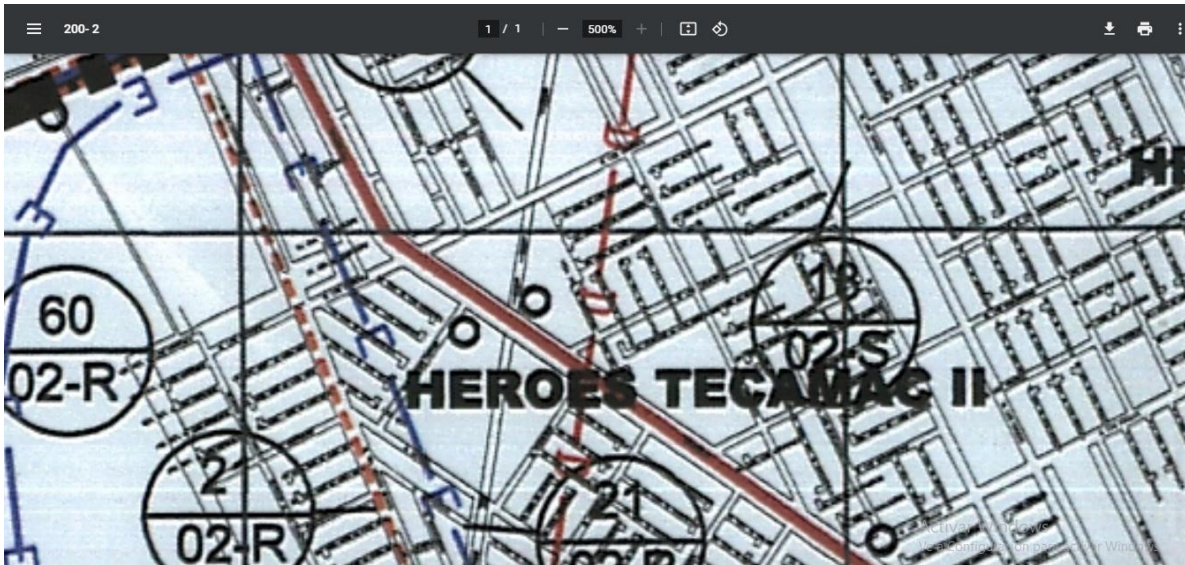
2. Que el plano no está actualizado.
3. Que la respuesta no estaba firmada por el Titular.

Por cuanto hace a que la información que muestra el plano entregado y la liga de *Internet*, es no muestra el nombre de las calles; se tiene que el archivo en formato *pdf* muestra lo siguiente:



De dicho archivo, se desprende el plano de vialidades y restricciones del Municipio de Tecámac, registrado en dos mil siete; del cual se aprecian identificadas vialidades y diversas calles; sin embargo, al momento de acercar hasta un rango de 500% de zoom, se aprecia el nombre ilegible de las calles, a fin de acreditar lo anterior se muestra impresión de pantalla de una parte del plano en mención:

Recurso de Revisión: 02771/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecamac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega



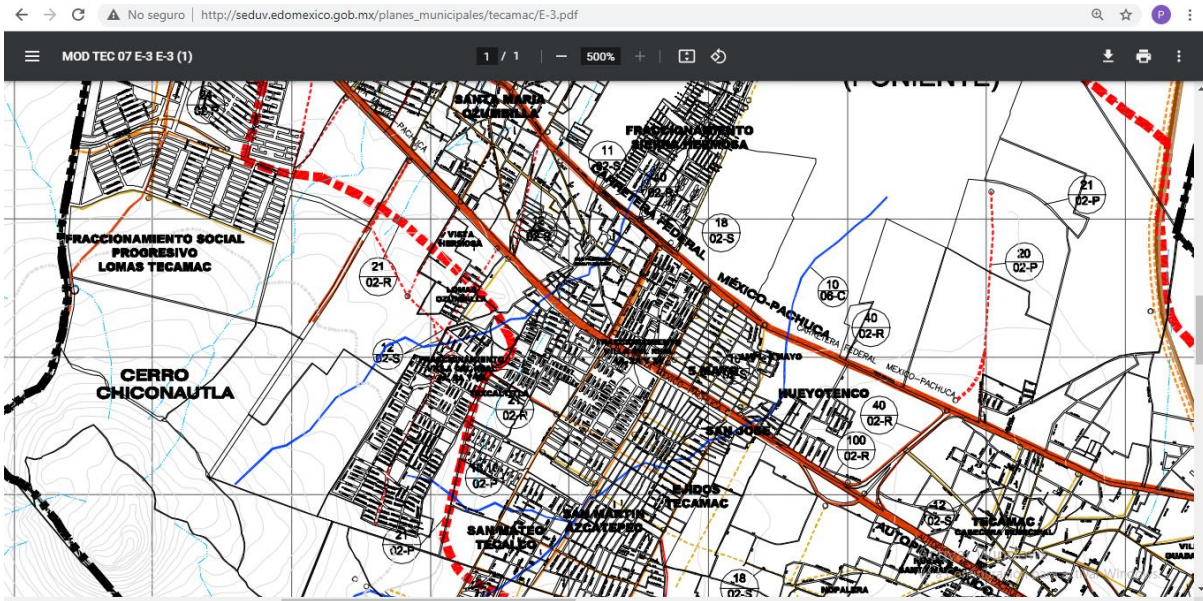
Derivado de lo anterior, se aprecia que efectivamente el plano entregado en respuesta, atiende a un escaneo o reproducción que resulta ilegible y de la cual, no es posible observar el nombre de las calles y vialidades del Municipio.

Ahora bien, respecto a la liga proporcionada y en la cual, se debería acceder al plano de Vialidades y Restricciones, http://seduv.edomexico.gob.mx/planes_municipales/tecamac/E-3.pdf, se visitó la liga y se advierte que de ella, deriva el mismo plano entregado en respuesta; el cual, también al generar el mayor grado de acercamiento, se aprecia que cuenta con el nombre de las calles; sin embargo, resultan ilegibles, a fin de acreditar lo anterior se inserta impresión de pantalla de una parte del plano en mención:

Recurso de Revisión: 02771/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecamac

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega



(Imagen extraída del sitio:
http://seduv.edomexico.gob.mx/planes_municipales/tecamac/E-3.pdf, consultado el siete
de julio de dos mil veintiuno a las veinte horas)

En atención a lo antes expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado entregó un plano que resulta ilegible, por tanto, no es posible tener por colmado el punto de análisis, además de que la liga tampoco proporcionó un plano legible.

Ahora bien, respecto a que el plano no se encuentre actualizado; se tiene que el documento remitido en respuesta muestra una fecha de publicación del año dos mil siete; y por tanto, anterior a la fecha de la solicitud de información; sin embargo, el Sujeto Obligado a través de informe justificado especificó que la información se encuentra vigente pues no se ha actualizado el Plan de Desarrollo Urbano Municipal y por lo ello, el proporcionado es el vigente.

Recurso de Revisión: 02771/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecamac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, cabe mencionar que este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

En otro tenor, respecto a que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado no se encuentre suscrita por el Titular, al respecto, es preciso mencionar que la información entregada por el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), da cuenta de la veracidad de su procedencia; además de que en informe justificado el Sujeto Obligado remitió oficios suscritos por el Director General de Planeación, Administración y Regulación del Territorio, en el que se ratificó la respuesta inicial, por lo que se da certeza respecto al servidor

Recurso de Revisión: 02771/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

público que emitió el informe justificado y validando la respuesta proporcionada; además de que este Órgano Garante no cuenta con la facultad para dudar de la veracidad de lo manifestado por el Sujeto Obligado como se especificó anteriormente.

Así pues, se tiene que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado al punto de análisis, no fue satisfecho y si bien, se acepta la competencia al remitir la información donde puede obrar lo solicitado, se robustece la competencia del Sujeto Obligado en los términos siguientes:

El artículo 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé los servicios públicos de los cuales tienen competencia los Entes Municipales, ello en los siguientes términos:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I al II...

*III. Los Municipios tendrán a su cargo **las funciones y servicios públicos** siguientes:*

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;*
- b) Alumbrado público.*
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;*
- d) Mercados y centrales de abasto.*
- e) Panteones.*
- f) Rastro.*
- g) **Calles, parques y jardines y su equipamiento;***
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e*
- i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.*

Recurso de Revisión: 02771/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

IV al X...

(Énfasis añadido)

De lo anterior se advierte que cada Ente Municipal es competente para conocer de las calles que integran su territorio; por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, prevé en su artículo 125, que los Municipios tienen a su cargo la prestación de servicios públicos municipales en los mismos términos que prevé el artículo constitucional previamente citado.

De igual forma, los artículos 7, 8 11 y 12 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, prevén la competencia de los Municipios para determinar cuestiones propias de su territorio en los siguientes términos:

Artículo 7.- La extensión territorial de los municipios del Estado, comprenderá la superficie y límites reconocidos para cada uno de ellos.

*Artículo 8.- **La división territorial de los municipios se integra por la cabecera municipal, y por las delegaciones, subdelegaciones, colonias, sectores y manzanas, con la denominación, extensión y límites que establezcan los ayuntamientos.***

Recurso de Revisión: 02771/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Artículo 11.- Los municipios estarán facultados para aprobar y administrar la zonificación de su municipio, así como para participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y ecológicas.

Artículo 12.- Los municipios controlarán y vigilarán, coordinada y concurrentemente con el Gobierno del Estado, la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, en los términos de la ley de la materia y los Planes de Desarrollo Urbano correspondientes.

(Énfasis añadido)

En atención a los artículos previamente citados, se advierte que los Entes Municipales tienen competencia para conocer y delimitar su territorio municipal, incluido el conocer acerca de la extensión que abarcan las diversas colonias que integran su municipio; por tanto, el Sujeto Obligado es competente para conocer del nombre de las calles que comprende una colonia en específico.

Asimismo, se tiene que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, prevé en su artículo 96 Sexies, prevé las facultades del Director de Desarrollo Urbano, entre ellas, al ade aplicar y vigilar el cumplimiento de normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial; ello en los siguientes términos:

Artículo 96. Sexies. El Director de Desarrollo Urbano o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las atribuciones siguientes:

- I. Ejecutar la política en materia de reordenamiento urbano;*
- II. Formular y conducir las políticas municipales de asentamientos humanos, urbanismo y vivienda;*
- III. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, del desarrollo urbano y vivienda;*
- IV. Proponer el plan municipal de desarrollo urbano, así como sus modificaciones, y los parciales que de ellos deriven;*
- V. Participar en la elaboración o modificación del respectivo plan regional de desarrollo urbano o de los parciales que de éste deriven, cuando incluya parte o la totalidad de su territorio;*

Recurso de Revisión: 02771/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- VI. *Analizar las cédulas informativas de zonificación, licencias de uso de suelo y licencias de construcción;*
- VII. *Vigilar la utilización y aprovechamiento del suelo con fines urbanos, en su circunscripción territorial;*
- VIII. *Proponer al Presidente Municipal, convenios, contratos y acuerdos, y*
- IX. *Las demás que le sean conferidas por el Presidente Municipal o por el Ayuntamiento y las establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables.*

Derivado de todo lo antes expuesto se advierte que el Sujeto Obligado es competente para conocer de la información solicitada en los términos solicitados, pues conoce de la integración de las colonias; en este sentido, el Bando Municipal 2021; véase: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo2021/bdo083.pdf>, establece en su artículo 15 la integración del territorio del Municipio, y en la cual se localizaron algunas de las áreas geográficas enlistadas por el Particular; se localizó la colonia Atlautenco en la Zona Centro; también, Santa María Ozumbilla como una Delegación; y se localizó el pueblo de Santa María Ozumbilla; y el Barrio de Ozumbilla

En el Bando Municipal, no se localizó el Pueblo denominado de Ozumbilla; ni la colonia denominada Ozumbilla.

En atención a lo antes expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado es competente para conocer de la información solicitada y de la respuesta proporcionada no colma el punto de análisis, pues tal y como lo indicó el Particular, el plano entregado en respuesta, no es legible; además, de que no emitió pronunciamiento respecto al año y mecanismo o medio por el cual fueron reconocidas dichas calles; por tanto, resulta pertinente que el Sujeto Obligado realice nuevamente la búsqueda exhaustiva y razonable y haga entrega de la documentación en la que conste lo solicitado.

Recurso de Revisión: 02771/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Cabe señalar que dicha información puede obrar en el plano entregado en respuesta o cualquier otro documento en el que se indiquen los nombres de las calles que integran las colonias identificadas por el Particular, pues se insiste en que únicamente se solicitó el nombre de las calles y el año o mecanismo por el que fueron reconocidas como calles oficialmente por el Ayuntamiento; no así un plano en concreto.

Asimismo, es menester precisar que a fin de dar cumplimiento deberá remitir la documentación en la que obre la información, pues los Sujeto Obligados no están constreñidos a generar documentos *ad hoc*, ello en términos del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Respecto al punto B.**

Ahora bien, respecto al nombre de las calles, avenidas y vialidades no oficiales y que no son reconocidas por el Municipios pero que materialmente existen y se utilizan como vialidad o calle dentro del Municipio, incluyendo aquellas que pertenecen a la colonia Atlautenco; se tiene que en respuesta el Sujeto Obligado a través del Director General de Planeación, Administración y Regulación del Territorio, indicó que no existe registro alguno de las mismas, cuestión que reitero en el informe justificado.

En este sentido, se tiene que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se traduce en hechos negativos descritos por el área competente de los cuales, este Órgano Garante no está facultado para dudar de la veracidad de lo manifestado por el Sujeto Obligado.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva

Recurso de Revisión: 02771/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

por rubro *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados*, y que fue previamente citado en líneas anteriores.

Aunado lo anterior y de la manifestación realizada por el Sujeto Obligado, este Pleno considera que constituye una expresión en sentido negativo, ya que, es claro que dicha manifestación se encuentra relacionada de manera directa e inmediata con la solicitud de acceso a la información en estudio.

Así, al tratarse de hechos negativos, es evidente que la información solicitada no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible; asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

De tal suerte, se advierte que además el Sujeto Obligado siguió el procedimiento establecido en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos y que las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes.

En relación con lo anterior, se entiende que el Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado de hacer entrega de la información específica que solicita el Particular, en razón de que esta no obra en sus archivos, atento a lo establecido en el artículo 12, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos.

Recurso de Revisión: 02771/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En atención a lo anterior, resulta colmado el punto de análisis, pues el Sujeto Obligado expreso a través del Titular del área competente que no existe registro sobre las vialidades no reconocidas por el Ayuntamiento, por tanto, se tiene por satisfecho el derecho de acceso a la información pública, únicamente por cuanto refiere al punto en análisis.

En conclusión, se tiene que resultan parcialmente fundadas las razones de informalidad planteadas por el Recurrente en sus Recursos de Revisión ya que, el Sujeto Obligado entregó de forma ilegible el plano en el que se supone que se muestran las calles de diversas zonas geográficas; asimismo, se advierte que no se emitió pronunciamiento respecto al año y medio por el que se reconocieron oficialmente las calles que integran las áreas identificadas en la solicitud; sin embargo, se tuvo por satisfecho el pronunciamiento respecto a que no existe el documento que dé cuenta de los nombres de las calles y avenidas no oficiales dentro del Municipio; por tanto, resulta procedente MODIFICAR la respuesta inicial y ordenar al Sujeto Obligado a fin de que previa búsqueda exhausta y razonable, entregue el documento legible y accesible que dé cuenta del nombre de las calles que integran las zonas geográficas identificadas en respuesta.

SEXTO. Decisión.

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** las respuestas del **Ayuntamiento de Tecámac** y **ORDENAR** al Sujeto Obligado a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos en su mayor grado de detalle, vigentes y legibles, que den cuenta de lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02771/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

A. Nombre de las calles, avenidas y vialidades “oficiales” o reconocidas por el Sujeto Obligado; año y medio por el cual fueron reconocidas oficialmente respecto de las siguientes colonias:

1. Atlautenco; ubicada a un costado del Pueblo de San Francisco Cuautliquixca.
2. Ozumbilla
3. Santa María Ozumbilla
4. Pueblo Santa María Ozumbilla
5. Pueblo Ozumbilla

Para el caso, de que, derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable, el Sujeto Obligado, advierta que no existe el Pueblo de Ozumbilla y/o la Colonia de Ozumbilla, bastara que lo haga del conocimiento del Particular.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Este Instituto Garante, determinó darle la razón en virtud de que, efectivamente el Sujeto Obligado le entregó incompleta la información solicitada y el plano entregado es ilegible, por tanto, se analizó la naturaleza de cada elemento que contemplo sus solicitudes y se determinó procedente ordenar la entrega del punto A que corresponde al nombre de las calles que integran las zonas geográficas identificadas en su solicitud; asimismo se tuvo por atendido el punto B que corresponde a los nombres de las calles no oficiales, pues el Sujeto Obligado indicó que no existe registro y este Órgano Garante no puede dudar de la verdad de la información que es entregada, pues no cuenta con facultades para dichos efectos.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Recurso de Revisión: 02771/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICAN** las respuestas entregadas por el **Ayuntamiento de Tecámac** a las solicitudes de información de folios **00158/TECAMAC/IP/2021** y **00157/TECAMAC/IP/2021** por resultar **PARCIALMENTE FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en los Recursos de Revisión **02771/INFOEM/IP/RR/2021** y **02772/INFOEM/IP/RR/2021**, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Tecámac**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos en su mayor grado de detalle, vigentes y legibles, que den cuenta de lo siguiente:

Nombre de las calles, avenidas y vialidades “oficiales” o reconocidas por el Sujeto Obligado; año y medio por el cual fueron reconocidas oficialmente respecto de las siguientes colonias:

1. Atlautenco; ubicada a un costado del Pueblo de San Francisco Cuautliquixca.
2. Ozumbilla
3. Santa María Ozumbilla
4. Pueblo Santa María Ozumbilla
5. Pueblo Ozumbilla

Para el caso, de que, derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable, el Sujeto Obligado, advierta que no existe el Pueblo de Ozumbilla y/o la Colonia de Ozumbilla, bastará que lo haga del conocimiento del Particular.

Recurso de Revisión: 02771/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD DE VOTOS**, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE

Recurso de Revisión: 02771/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 02771/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN